

Poder Judicial de la Nación

Expte. nº COM 34170/2015/2

Incidente Nº 2 - ACTOR: ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) DEMANDADO: BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTRO s/INCIDENTE -

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17

Secretaría Nº 34

Buenos Aires, de noviembre de 2021.MFD.

Y VISTOS:

1. Por recibido de la Sra. Agente Fiscal.
2. Se presentan las partes solicitando la homologación del acuerdo acompañado a fs. 8/19.

En tal entendimiento, acordaron que el Banco Santander Rio S.A. continuase percibiendo la comisión en cuestión comunicando su valor y cobro en los resúmenes de tarjeta de crédito y otorgando a su costa los servicios prestados por la empresa S.O.S. SA que se detallan en el acuerdo transaccional.

Acordaron la forma en que deben efectuarse las comunicaciones individuales así como publicidad genérica de los términos del acuerdo para que los involucrados puedan tomar conocimiento de sus derechos conforme surge de la cláusula cuarta.

3. De su lado, la Sra. Agente Fiscal emitió opinión en el dictamen que antecede manifestando no tener objeciones que formular al acuerdo acompañado.

4. i. El art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor,



establece que, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transaccional en el caso de acciones de incidencia colectiva, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, impone la necesidad de que el Tribunal se expida por medio de auto fundado y dispone que el acuerdo debe dejar a salvo la posibilidad para los consumidores o usuarios individuales de apartarse de la solución adoptada.

Por otro lado, preceptúa que la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, salvo que manifiesten su voluntad de apartarse previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

El art. 54 bis del ordenamiento legal citado, fija la publicidad de las sentencias definitivas y firmes de acuerdo a lo previsto por la ley 26.856; es decir, a través de un diario judicial en formato digital accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, a los fines de merituar lo acordado en el marco de una acción colectiva debe apreciarse que los derechos ventilados imponen condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse “per se” como su titular.

ii. Analizadas las constancias de autos, se aprecia que ADUC Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores inició las presentes actuaciones contra Banco Santander Río S.A., Prisma Medios de Pago S.A. y American Express Argentina S.A. con el objeto de obtener el cese en el cobro de la comisión por mantenimiento de cuenta aplicada a



las tarjetas de crédito ofrecidas por la entidad bancaria a sus clientes; así como la restitución de las sumas que hubiera percibido la entidad por tal concepto sin el debido consentimiento de los usuarios, con más la multa establecida en el art. 52 bis de la Ley 24.240 (ver fs. 23/46 y fs. 50 de los autos principales).

Por ello, a fin de poner fin a las actuaciones, acordaron que el Banco Santander Río S.A. continuase percibiendo la comisión en cuestión pero comunicando su valor y cobro en los resúmenes de tarjeta de crédito, y otorgando a su costa los servicios prestados por la empresa S.O.S. SA que se detallan en el acuerdo transaccional.

En entendimiento, el acuerdo aparece justo, razonable y adecuado, advirtiéndose protegidos los intereses de todos los miembros de la clase (conf. Carestia Federico S., Salgado José María "La transacción en las acciones de clase"; La Ley, 12/03/2012).

Es que impone una contraprestación a la entidad bancaria por la comisión cobrada, debiendo anotar a los interesados al efecto.

Súmase que se prevén comunicaciones individuales así como publicidad genérica de los términos del acuerdo para que los involucrados puedan tomar conocimiento de sus derechos.

iii. Por otro lado, se aprecia que, en causas judiciales donde se debatieron cuestiones similares a la estos autos, se procedió a la homologación de acuerdos transaccionales a fin de poner fin a la litis.

En efecto, en el Expte. N° 34168/2015, con fecha 12 de noviembre del corriente, se procedió a la homologación de un acuerdo similar al presentado en estos autos.

Nótese, además, la inexistencia de sentencia alguna



recaída respecto de la cuestión ventilada en autos.

iv. Asimismo, la Sra. Agente Fiscal emitió opinión en el dictamen que antecede no formulando observación alguna a la homologación del acuerdo en cuestión, sin perjuicio de solicitar se constate en esta oportunidad que se comuniquen los costos y motivos de la comisión así como los servicios ofrecidos por la entidad bancaria a los clientes en cuestión.

v. En tal entendimiento y a fin de dar cumplimiento con la normativa citada “ut supra”, se observa la publicidad acordada en la cláusula CUARTA, debiendo comunicarse el convenio por dos días en el Boletín Oficial, y por dos días –uno de ellos domingo- en los diarios “Clarín” y “La Nación”.

Además, se acordó que el Banco Santander Río S.A. enviará a cada uno de los consumidores alcanzados por el acuerdo el correo electrónico indicado en el ap. 4.2 del convenio acompañado o, en su caso, la comunicación postal correspondiente.

Por último nótese que deberá darse debida publicidad en los sitios web y redes sociales de la actora como de la entidad bancaria conforme se acordó en el ap. 4.4 y ap. 4.5.

vi. En las piezas a librarse deberá dejarse sentado que los consumidores o usuarios que así lo deseen deberán manifestar mediante presentación en estos autos su voluntad de no ser alcanzados por el acuerdo en cuestión, dentro de los 90 días corridos de la última publicación de los edictos.

vii. Por ello, se advierten debidamente cumplidos los requisitos expuesto fijados por el art. 54 de la Ley de Consumidor,



pudiendo proceder a la homologación de lo acordado en tanto no se advierte comprometido el orden público.

4. Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

a. Homologar el acuerdo acompañado a fs. 8/19 de ese incidente, en los términos del art. 54 de la Ley 24.240, en tanto no se advierte contrario al orden público.

b. Expídase el oficio solicitado en el ap. 4.6 encomendando a ADUC su confección y diligenciamiento

b. Hácese a las partes que deberán acreditar el cumplimiento de la publicidad que debe efectuar cada una dentro del plazo de 90 días.

c. Por el plazo de dos años, el Banco Santander Rio S.A. deberá acompañar el certificado de cobertura extendido por S.O.S. S.A indicado en el ap. 5.3 a fin de posibilitar el control del cumplimiento del acuerdo.

d. Una vez firme la presente, comuníquese al Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el art. IX de su Reglamento de Actuación.

e. Déjese nota en los autos principales.

f. Notifíquese por Secretaría a las partes y los profesionales intervinientes, y a la Sra. Agente Fiscal a cuyo fin remítanse las actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Federico A. Güerri

Juez

